

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2020 – 00394
Octubre veintiocho (28) de Dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 0506

Llega por reparto demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor FERNEY ROJAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.624.142 de Cali Valle, actuando en calidad de padre, en nombre, representación e interés superior de su hija, A. C. R. D., en contra de la señora MARÍA DEL PILAR DELGADO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.916 de Cali Valle, de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

De conformidad con el artículo 90 numeral séptimo del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los sucesivos requisitos:

PRIMERO: Se deberá acreditar que se surtió audiencia de conciliación extrajudicial fallida en torno a las materias pretendidas, como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35:

“Requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Y el artículo 40 contempla:

“Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces”.*

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la doctora NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY, con tarjeta profesional No. 271.780 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e356a4ee677ab17cddcd6c7475bf319049369b82d7a9abd87633730099956883

Documento generado en 29/10/2020 01:29:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**